**EXPEDIENTE N°** : 1272-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : NUMIN S.A.1 (ANTES, GRIFO MOLLENDO

S.A.C.2)

UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE

ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Numin S.A. por la presunta conducta infractora referida a no haber realizado el monitoreo de la calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013.

Lima, 30 de noviembre del 2016

#### I. ANTECEDENTES

- Grifo Mollendo S.A.C. (en adelante, Grifo Mollendo) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la intersección de la Avenida Mariscal Castilla N° 832-844-848 con Calle Aurelio de la Fuente N° 125, distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa (en adelante, estación de servicios).
- 2. El 6 de mayo del 2013, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Mollendo (en adelante, Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- 3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004164³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 008-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la OD Arequipa en el Informe Técnico Acusatorio N° 008-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos cometidos por Grifo Mollendo.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1140-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de agosto del 2016 notificada el 17 de agosto del mismo año, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Mollendo, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Folios 1 a 13 del Expediente.



Registro Único de Contribuyente N° 20565643496.

Registro Único de Contribuyente N° 20454600968.

Página 19 del Informe N° 008-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el Disco Compacto (que obra en el folio 14 del Expediente.

Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo Mollendo S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° -015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

- 5. El 21 de setiembre del 2016, la empresa Numin S.A. (en adelante, Numin) quien es el nuevo titular de la estación de servicios<sup>5</sup>, presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
  - (i) Desde el periodo 2015 el establecimiento realiza sus monitoreos de calidad de aire a través de la empresa Servicios Analíticos Generales S.A.C., la cual se encuentra acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), tal como consta en el Informe Ambiental Anual, así como en los informes de monitoreo correspondientes a los años 2015 y 2016.
  - (ii) Se capacitó al personal responsable en temas ambientales, conforme consta en el Informe Ambiental Anual 2015.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La única cuestión en discusión en la presente resolución consiste en determinar si Numin no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013 y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD

Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de

NEW

De la revisión del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN se advierte que actualmente la estación de servicios se encuentra reconocida bajo el Registro N° 16596-050-111215 de titularidad de Numin S.A.

la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III.2 Cambio de titular del grifo

- 11. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización6.
- 12. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su grifo.
- 13. Habida cuenta que Numin S.A. (en adelante, Numin) es el nuevo titular de la estación de servicios ubicada en la intersección de la Avenida Mariscal Castilla N° 832-844-848 con Calle Aurelio de la Fuente N° 125, distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa, en la cual realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 16596-050-111215, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Numin.

# IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley Nº 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el <u>desarrollo de Actividades de Hidrocarburos</u> dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."



- IV.1 <u>Única cuestión en discusión:</u> Si Numin (antes, Grifo Mollendo) no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013 y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas
- 14. El Artículo 58º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>7</sup>.
- a) Análisis del hecho detectado
- 15. Durante la Supervisión Regular 2013 se efectuó la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los años 2012 y 2013 evidenciándose que éstos no contaban con el informe de ensayo correspondiente, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>8</sup>.
- 16. La OD Arequipa sustenta el presente hallazgo en los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire N° 136-2012-SGH<sup>9</sup>, N° 327-2012-SGH<sup>10</sup> y N° 125-2013-SGH<sup>11</sup> correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013, respectivamente, los mismos que no se encuentran acompañados del respectivo informe de ensayo, por lo que no es posible acreditar que el laboratorio que realizó dichos monitoreos se encuentre acreditado por INDECOPI.
- 17. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>12</sup>.

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

Página 19 del Informe  $N^{\circ}$  008-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

Páginas 1 a 30 del archivo "Anexo 3 Informe de Monitoreo de Calidad de Aire 136-2012", contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

- Páginas 1 a 32 del archivo "Anexo 4 Informe de Monitoreo de Calidad de Aire 327-2012", contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.
- Páginas 1 a 34 del archivo "Anexo 5 Informe de Monitoreo de Calidad de Aire 125-2013", contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.
  - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa







Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo № 015-2006-EM

<sup>5.</sup> Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 18. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Numin.
- 19. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 20 UIT.
- 20. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
- 21. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 22. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 23. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:







Regulation uniterior	Regulacion actual
La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM no se encuentra regulada la obligación.
El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de hasta 20 UIT.	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresa del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no se encuentra regulado.

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 24. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Numin en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Numin.
- 25. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 26. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Numin.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

<u>Único Artículo.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Numin S.A. (antes, Grifo Mollendo S.A.C.), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de la siguiente presunta conducta infractora:

### Presunta conducta infractora

Numin S.A. (antes, Grifo Mollendo S.A.C.) no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013.

Registrese y comuniquese.

lch

A. Lopez R

1581

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA